

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

## II. Ensayos complementarios:

Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra.

Datos observados ...	73,5	2.500	614	184	23	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	79,1	2.500	614	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.199 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5819

*ORDEN de 8 de febrero de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/1101/92, interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3/1101/92 interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios contra la Orden de 7 de octubre de 1991, del Ministerio del Portavoz del Gobierno, sobre convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el Ministerio del Portavoz del Gobierno, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), con fecha 24 de marzo de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallo: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo, número de Registro General de la Sala 4303 y de la Sección 1101/92, interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios contra la Orden de convocatoria de concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el Ministerio del Portavoz del Gobierno, de 7 de octubre de 1991, y la desestimación del recurso de reposición contra la misma interpuesto, convocatoria que confirmamos al haber sido dictada de conformidad con el ordenamiento jurídico, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones, contra ella deducidas en la demanda, y sin condena en las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien ordenar que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

5820

*ORDEN de 8 de febrero de 1996 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/1102/92, interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios.*

En el recurso contencioso-administrativo número 3/1102/92, interpuesto por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios contra la Orden de 10 de octubre de 1991 del Ministerio del Portavoz del Gobierno, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), con fecha 23 de junio de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 03/1102/92, interpuesto por la representación de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios contra las resoluciones del Ministerio del Portavoz del Gobierno descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman íntegramente por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien ordenar que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

# MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5821

*ORDEN de 23 de febrero de 1996 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 3/2.159/1992, promovido por doña Dulce María Arteaga Cayetano.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 24 de noviembre de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 3/2.159/1992 en el que son partes, de una, como demandante, doña Dulce María Arteaga Cayetano, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 29 de septiembre de 1992, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 21 de julio de 1992, sobre efectos económicos y administrativos de la integración en el Cuerpo General Administrativo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que estimando, parcialmente, el presente recurso número 2.159/1992, interpuesto por doña Dulce María Arteaga Cayetano, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 21 de julio y 29 de septiembre de 1992, descritas en el primer fundamento de derecho, las anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho de la recurrente a que su nombramiento como funcionaria del Cuerpo General Administrativo se realice con efectos administrativos de 11 de marzo de 1985 y a que se retrotraigan los correspondientes efectos económicos a los cinco años anteriores a su reclamación inicial de 10 de julio de 1992.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»